

Expediente Núm. 100/2016
Dictamen Núm. 99/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de marzo de 2016 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública al pisar una tapa de alcantarilla.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de julio de 2014, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea una solicitud de indemnización por las lesiones sufridas al caer en la vía pública.

Expone que “el día 15 de abril de 2014 (...) transitaba en sentido descendente (...) por la avda. (acera de la parada de taxis) cuando en un

momento dado, al pisar sobre la tapa de una alcantarilla mojada por la lluvia que se encuentra hundida y en mal estado, resbaló golpeando el pie derecho contra el bordillo sobresaliente que forma debido a su mal estado la acera de la tapa”.

Señala que fue atendida en el Servicio de Urgencias de un hospital público de “lesiones” de las que -según indica- “aún se encuentra en proceso de recuperación definitiva”.

Tras manifestar que iba acompañada de la persona que identifica, solicita que se la indemnice por los daños sufridos.

Adjunta a su escrito copia de un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 15 de abril de 2014, en el que se recoge que la perjudicada ingresa por “traumatismo por mecanismo de palanca en pie” derecho. Tras efectuarle exploraciones radiológicas se le da de alta el mismo día con el diagnóstico de “fisura base 4.º” metatarsiano, pautándosele “férula hasta revisión” en Cirugía Ortopédica y Traumatología “en 10 días con (radiografía)./ Reposo con extremidad en alto (...). Hibor 2.500, 1 inyección subcutánea al día./ Ibuprofeno”.

2. Mediante Decreto de la Alcaldía de 10 de septiembre de 2014, se acuerda “admitir a trámite la reclamación presentada (...) e iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento”. Asimismo se nombra instructora del procedimiento. El Decreto se notifica a la interesada y a la correduría de seguros el 15 de septiembre de 2014.

3. El día 17 de septiembre de 2014 emite informe el Jefe de la Policía Local. En él señala que “no se encuentra anotada incidencia o aviso alguno respecto al caso puesto de manifiesto por la solicitante; tampoco existe en este negociado denuncia formulada por la interesada”.

4. Con fecha 8 de octubre de 2014, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas señala que en la acera referida por la reclamante “hay varias tapas de

diferentes dimensiones a lo largo de toda la parada de taxi, incluidos sumideros sifónicos en el borde de la acera, y no aprecio desperfectos de entidad en las mismas”.

5. Mediante oficio notificado a la reclamante el 23 de octubre de 2014, la Instructora del procedimiento la requiere “para que, en el plazo de diez días (...), aporte cuantas pruebas estime conveniente en defensa de sus intereses y, concretamente, aclaración sobre la tapa de alcantarillado que, supuestamente, motivó la caída”.

6. El día 24 de octubre de 2014, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que comunica que “en fecha 13 de agosto de 2014 (...) ha recibido el alta médica en relación con las lesiones objeto” de reclamación. Solicita una indemnización, “teniendo en cuenta el baremo de accidentes 2014”, por importe de siete mil setecientos diez euros con doce céntimos (7.710,12 €), en concepto de 120 días improductivos más “un 10% (...) en concepto de perjuicios económicos, dado que (...) se encuentra en edad laboral”.

Propone prueba testifical de la persona que identifica.

Acompaña a su escrito de los siguientes documentos: a) Fotografía “de la tapa de alcantarilla causante de las lesiones. b) Informe de alta hospitalaria del Hospital, de 13 de agosto de 2014, en el que se consigna que la reclamante ingresó “en abril de 2014 (por) fractura de Lisfranc pie” derecho. Al alta “se evidencia aún edema con hematoma en pie” derecho. c) Informe del Servicio de Traumatología, de 7 de septiembre de 2014, en el que consta que la paciente fue “valorada en el Servicio de Urgencias el día 15-04-2014 tras pisar una alcantarilla pública y realizar torsión del pie derecho (...). En principio en la Rx se apreció solamente una fractura de la base del 4.º metatarsiano y se procedió a su inmovilización con férula de yeso./ Se revisó 10 días más tarde en nuestras consultas externas, y ante la persistencia de importante edema y de dolor en la zona se solicitó TAC urgente (...) que confirmó la existencia de una fractura en la base del cuarto metatarsiano del

pie derecho no desplazada y sendas líneas de fractura en la primera y segunda cuña de este mismo pie, así como en la base del segundo metatarsiano./ Dados estos hallazgos se mantuvo el yeso hasta el día 26-05-14, observándose edema residual y falta de movilidad en el antepié, por lo que se envía al Servicio de Rehabilitación, con el que logra una mejoría aceptable y causa alta el día 13-08-14”.

7. Con fecha 29 de octubre de 2014, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas emite informe en relación con la documentación adicional presentada por la reclamante. Señala que en la fotografía que aporta “se ven dos tapas de fundición juntas, una pertenece a la red de saneamiento de 70 x 80 cm y la otra, al borde de la acera, se corresponde con un sumidero tipo buzón de 53 x 53 cm (...). El estado general de la acera en el entorno de las tapas que aparecen en la fotografía de la reclamante presenta las deformaciones típicas de una urbanización antigua. Se han realizado reparaciones y rellenos con hormigón en el entorno del sumidero por rotura de las baldosas. En el borde exterior de la acera y en una anchura aproximada de medio metro, incluyendo el bordillo de granito, se aprecia un hundimiento de toda la acera, lo que le da una pendiente transversal hacia la calle pero sin escalones en ninguno de los dos sentidos./ La baldosa es de tipo hidráulico de tacos y está envejecida en varios grados, pero presenta tacos de distinto calado dependiendo de la antigüedad de la misma. Se han hecho reposiciones de las piezas rotas, puesto que hay baldosas de diversas antigüedad./ En cuanto a las tapas (...), la primera, de mayor dimensión, 80 x 70 cm, está situada en la parte central de la acera y no tiene ningún tipo de grabado o nomenclatura identificativa y la segunda es un sumidero al borde de la acera de 53 x 53 cm (...). Considero que la tapa de saneamiento está perfectamente horizontal, no existiendo resalte de importancia en sus bordes, estando el máximo en torno al centímetro./ Respecto al sumidero, el desnivel máximo se produce en el bordillo y es de 3 cm, pero no parece lógico que se camine por el borde exterior de la acera. En el centro de la tapa, donde parece más lógico pisar es de 2 cm en la parte

superior del mismo, lo que significa que si la reclamante resbaló en la tapa metálica, como indica, no es este punto donde se lesionó, puesto que será el borde inferior el que frenaría el deslizamiento. En el borde inferior el desnivel es menor de 1 cm”.

Concluye que “los desniveles descritos para ambas tapas, inferiores a los dos centímetros, se encuentran dentro de los estándares de calidad”.

Acompaña reportaje fotográfico.

8. Mediante oficio notificado a la interesada el 27 de marzo de 2015, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Añade, “en cuanto a la prueba testifical propuesta”, que “se entiende como no necesaria la práctica de la misma”.

El día 8 de abril de 2015, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un escrito de alegaciones en el que precisa que la lesión se produjo “en el sumidero (tapa de alcantarilla) sita al borde de la acera y no en la otra tapa más grande”.

Estima que el informe de la Ingeniera Técnica prueba “que tanto la acera como el referido sumidero se encuentran en bastante mal estado”, y que “la calle se encuentra en pendiente”, precisando que “la acera se encuentra hundida y el sumidero aún más hundido que la acera”, con “un desnivel de tres centímetros”, y que “estos elementos metálicos en calles con pendientes son más resbaladizos que la baldosa”. Insiste en que el “sumidero se encontraba mojado por la lluvia, por tanto más resbaladizo”.

Tras reiterar su pretensión indemnizatoria, concluye que la reclamación debe estimarse.

9. Mediante escrito registrado en el Ayuntamiento de Cangas del Narcea el día 15 de enero de 2016, la interesada señala “que el procedimiento se encuentra

paralizado sin causa alguna que lo justifique, por lo que interesa la continuación del mismo y se dicte resolución estimando la reclamación efectuada”.

10. Con fecha 18 de marzo de 2016, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que “la reclamante no ha acreditado oportunamente los requisitos o elementos que deben concurrir para que surja un deber indemnizatorio (...). No se han aportado realmente durante la instrucción de este procedimiento elementos externos e independientes a las propias declaraciones de la reclamante que acrediten que los hechos se produjeron en la forma y circunstancias por ella manifestadas. Se ha considerado innecesaria la práctica de la prueba testifical propuesta por concretarse en la persona que dice le acompañaba, por lo que cabe dudar de la objetividad e independencia que sí se podría (...) predicar de otras pruebas./ Existe, consecuentemente, una indeterminación probatoria de los hechos alegados y de las circunstancias en que los mismos presuntamente se produjeron que conlleva, en sí misma, sin necesidad de ulteriores consideraciones, y en aplicación de una consolidada doctrina jurisprudencial, la desestimación de la reclamación”.

Asimismo, hace suya la argumentación de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León a cuyo tenor, “con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico que debe soportar el administrado desde el mismo momento en el que participa del servicio público de aceras o calzadas”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de marzo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de julio de 2014, y los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 15 de abril de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, el Ayuntamiento resuelve “admitir a trámite” la reclamación transcurridos más de dos meses desde su presentación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, advertimos en la propuesta de resolución una argumentación incoherente que tiene origen en una errónea concepción de la carga de la prueba y de la finalidad de la instrucción. En efecto, el Ayuntamiento de Cangas del Narcea, tras completar la instrucción y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, elabora una propuesta de resolución en la que se afirma que “la reclamante no ha acreditado oportunamente los requisitos o elementos

que deben concurrir para que surja un deber indemnizatorio (...). No se han aportado realmente durante la instrucción de este procedimiento elementos externos e independientes a las propias declaraciones de la reclamante que acrediten que los hechos se produjeron en la forma y circunstancias por ella manifestadas (...). Existe, consecuentemente, una indeterminación probatoria de los hechos alegados y de las circunstancias en que los mismos presuntamente se produjeron que conlleva, en sí misma, sin necesidad de ulteriores consideraciones y en aplicación de una consolidada doctrina jurisprudencial, la desestimación de la reclamación”.

En otras palabras, en la fase final de instrucción del procedimiento, cuando ya no existe posibilidad de contradicción alguna por parte de la perjudicada, la Administración manifiesta no tener por ciertas las circunstancias en las que, según alegaba aquella, se produjo el percance. Sin embargo, para probarlas la reclamante había propuesto la práctica de prueba testifical, que la Administración no llevó a cabo por entenderla “no necesaria”. Ahora bien, el carácter superfluo de la prueba no se debía, como era legítimo presumir, a que se daban por acreditados los hechos alegados en los términos formulados por la interesada, sino a que, como se recoge en la propuesta de resolución, el testigo propuesto era “la persona que dice le acompañaba, por lo que cabe dudar de la objetividad e independencia que sí se podría (...) predicar de otras pruebas”.

Tal forma de proceder -negación de los hechos alegados por la reclamante en un momento procedimental en el que no existe posibilidad de contradicción por su parte y debido a un prejuicio carente de fundamento- constituye, por lo pronto, y a juicio de este Consejo, una violación del principio de transparencia que debe presidir el actuar de las Administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos, tal y como proclama el artículo 3.5 de la LRJPAC, y un error manifiesto de los principios que informan la práctica de la prueba y su valoración. Pero, además, contraviene lo establecido en el artículo 80.2 de la misma norma, a cuyo tenor, “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...), el instructor (...) acordará

la apertura de un periodo de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”.

Asimismo, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento, sin justificación aparente, entre los meses de abril de 2015 y marzo de 2016, circunstancia que denunció la interesada, lo que resulta contrario al principio de eficacia administrativa. Debido a ello, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída en la acera situada en la avenida, en Cangas del Narcea, el día 15 de abril de 2014.

La perjudicada aporta el informe del Servicio de Urgencias de un hospital público en el que figuran las lesiones que se le diagnosticaron en la atención dispensada ese mismo día -“fisura base 4.º” metatarsiano-, y también el

informe del Servicio de Traumatología del mismo hospital que precisa el alcance definitivo de la lesión -"fractura en la base del cuarto metatarsiano del pie derecho no desplazada y sendas líneas de fractura en la primera y segunda cuña de este mismo pie, así como en la base del segundo metatarsiano"-, por lo que debemos apreciar la realidad del daño alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída, para lo cual debemos examinar en primer lugar las circunstancias en las que ocurrió.

La interesada expone que "transitaba en sentido descendente (...) por la avda. (acera de la parada de taxis) cuando en un momento dado, al pisar sobre la tapa de una alcantarilla mojada por la lluvia que se encuentra hundida y en mal estado, resbaló golpeando el pie derecho contra el bordillo sobresaliente que forma debido a su mal estado la acera de la tapa".

La Administración, sin practicar la prueba testifical propuesta, no da por acreditados los hechos y propone desestimar la reclamación. Ya hemos señalado el juicio que merece esta irregular instrucción y la errónea motivación que conduce a las injustificadas consecuencias que de ella se deducen y que se plasman en la propuesta de resolución.

Este Consejo, por el contrario, da por acreditados el hecho de la caída y las circunstancias en las que se produjo, y a la vista de los informes de los servicios afectados que obran en el expediente, exhaustivos y meticulosos, puede alcanzar la conclusión de que no cabe apreciar que los daños sufridos sean imputables al funcionamiento del servicio público, ni que sean antijurídicos.

Según disponen los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de infraestructura viaria y de pavimentación y conservación de las vías urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a espacios de su titularidad en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por los mismos, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es la extensión de esta obligación y su relación de causalidad con las consecuencias del percance cuyo resarcimiento se reclama.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto. Igualmente, hemos reiterado que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano, tapas de registro y rejillas y rebajes y desniveles, que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales y a las condiciones visibles o conocidas de la vía, incluidas las que influyen en estas últimas, como son las meteorológicas.

Por lo que se refiere a la posible omisión o incorrecto cumplimiento del deber genérico que incumbe a la Administración municipal en orden a la reparación de los desperfectos que incidan en los espacios públicos, debemos subrayar, en línea de principio, que no es razonable entender que la cobertura del servicio público se extienda a garantizar la inmediata reparación de los desniveles y desconchados de escasa entidad. No obstante, en el caso que

examinamos la Administración ha obrado con un apreciable grado de eficiencia, ya que de los informes técnicos se deduce que, pese a la antigüedad del viario, ha venido reparando mediante sucesivas actuaciones -aunque de intensidad menor- las irregularidades que se presentaban en el pavimento.

En el supuesto sometido a nuestra consideración la interesada afirma que resbaló al pisar sobre la tapa de una alcantarilla que estaba hundida y mojada por la lluvia. En un momento posterior identifica la tapa en cuestión como la del sumidero sito al borde de la acera, que se encuentra hundido tres centímetros en relación con el nivel de la acera.

El informe del servicio aclara con precisión las características de la acera en la que tuvo lugar el accidente, las condiciones en las que se encuentra la tapa del sumidero, la magnitud de su desnivel y el estado del entorno. De él se deduce que se trata de un sumidero tipo buzón situado al borde de la acera, cubierto con una tapa de fundición de 53 x 53 cm, y que en el borde exterior y en una anchura aproximada de medio metro, incluyendo el bordillo de granito, se aprecia un hundimiento de toda la acera, "lo que le da una pendiente transversal hacia la calle pero sin escalones en ninguno de los dos sentidos". La autora del informe, aportando prueba de las mediciones y reportaje fotográfico, concluye que el desnivel máximo del sumidero "se produce en el bordillo y es de 3 cm", y aclara que en "el centro de la tapa (...) es de 2 cm" y en su "borde inferior (...) menor de 1 cm".

En suma, de lo expuesto por la reclamante se deduce que la caída se originó como consecuencia del tropiezo con un desnivel de escasa entidad y en el entorno de una acera amplia y sin obstáculos que dificulten la visibilidad, por lo que la accidentada debió acomodar las precauciones a sus circunstancias personales y a las condiciones manifiestas de la vía.

Por tanto, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo asumido por cualquier persona que, distraída o conscientemente, camina por los espacios de la vía pública un día lluvioso. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que

un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.